



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA DE PEREIRA**

MG. SUSTANCIADOR: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Asunto : Sentencia de segunda instancia
Expediente : 05001-31-03-010-2011-00381-01
Proceso : Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes : Henry Armando Marulanda Tabares y otros
Demandado : Transportes La Mayoritaria Guayabal SAS
Pereira, nueve (9) junio de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 264 del 9-06-2021

SENTENCIA

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11327 de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, que se ha venido prorrogando, por última ocasión mediante Acuerdo PCSJA21-11794 de 2021, procede esta Sala a desatar el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia calendada el 12 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, impetrado por HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES y JULIANA CANO ACOSTA, frente a TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL SAS “TRANSLAMAYA”, SEGUROS COLPATRIA S.A. y los señores JUAN CARLOS GIRALDO ÚSUGA y ALEXANDRO RAMÍREZ DUQUE.

1. ANTECEDENTES

1. Pretenden los actores se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables y condenarlos al pago de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el 20 de mayo de 2009, en el cual resultó gravemente lesionado el señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES.

2. Para sustentar sus pretensiones, los demandantes relataron los siguientes hechos, así resumidos:

2.1. El día 20 de mayo de 2009 a las 21 horas, en la calle 11C sur frente al número 55-12 de la ciudad de Medellín, la motocicleta de placas AQZ-37A conducida por HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES, colisionó con el bus de placas TIL-878 afiliado a la empresa TRANSLAMAYA SAS, de propiedad de JUAN CARLOS GIRALDO ÚSUGA; lo conducía ALEXANDRO RAMÍREZ DUQUE y se encontraba asegurado en la compañía SEGUROS COLPATRIA S.A.

2.2. El accidente se produjo por la imprudencia del conductor del bus, quien, en horas de la noche, estacionó el vehículo en lugar prohibido, convirtiéndose en obstáculo inesperado para el conductor de la motocicleta, que trataba de salir de una curva, en una estrecha vía de doble sentido de circulación.

2.3. Como consecuencia de las lesiones sufridas por el conductor de la motocicleta, le fue amputada su pierna derecha, lo cual le ocasionó perjuicios materiales, morales y a la vida de relación; y a su esposa, daños morales y a la vida de relación.

2. RESPUESTA Y EXCEPCIONES

2.1. El apoderado común de la empresa TRANSLAMAYA SAS y del señor JUAN CARLOS GIRALDO ÚSUGA, en un mismo escrito, se refirió a los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denomino: “Culpa exclusiva de la víctima”, “Culpa compartida”, “Cobro excesivo”, “Enriquecimiento injusto”, “Falta de causa para pedir”, “Indefinición de causas y anulación de presunción de culpa” y “Falta de legitimación en causa por activa”.

2.2. El asesor judicial de la compañía SEGUROS COLPATRIA S.A. también se pronunció frente a los hechos y se opuso a las pretensiones. Formuló las siguientes excepciones: “Ausencia de culpa del señor Alejandro Ramírez Duque”, “Culpa exclusiva de la víctima”, “Exposición de la víctima, reducción de indemnización”, “Falta de legitimación en causa por activa”, “Inexistencia del perjuicio”, “Excesiva cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales”, “Improcedencia de lucro cesante futuro”, “Límite asegurado”, “No Cobertura de la

póliza de perjuicios denominado fisiológico, a la salud, integridad física, biológico y/o estéticos”, “No Cobertura de la póliza de perjuicios denominados daños a la vida de relación o condiciones de existencia”, y “Genérica”.

2.3. El señor ALEXANDRO RAMÍREZ DUQUE, conductor del bus, no contestó la demanda.

3. LA SENTENCIA

3.1. Citadas las partes a la audiencia de conciliación y otros actos procesales, no hubo acuerdo. Más adelante se decidió lo concerniente a las pruebas, se surtió luego la etapa de las alegaciones y finalizó la primera instancia con la sentencia venida en apelación.

3.2. El a quo decidió absolver a los demandados de las pretensiones formuladas. Condenó en costas a los actores.

3.3. El Juzgado, luego de aludir a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, concluyó que en este caso quien infringió las normas de tránsito y dio lugar al accidente fue el conductor de la motocicleta. Dijo que el conjunto de la prueba revela que quien tenía el control de la situación era el conductor de la moto, pero no lo pudo hacer porque desde el aspecto legal era un incapaz para conducir (no tenía licencia de conducción) y desde el punto de vista práctico no pudo controlar los frenos.

Con respecto al bus dijo, aceptando que se encontraba en zona donde existe prohibición expresa para parquear, lo que trasciende de acuerdo con las declaraciones de los testigos, es que el bus no se encontraba allí por abuso, descuido, ignorancia u otra conducta reprochable, sino porque se encontraba varado y contaba con la señalización correspondiente.

4. LA APELACIÓN

4.1. Inconforme con la decisión, la parte demandante la apeló. Su desacuerdo radica en la valoración de los elementos probatorios que hiciera el a quo, para absolver a los demandados, especialmente de lo dicho por el conductor del bus en el interrogatorio de parte. Considera que fue la conducta negligente del

conductor del bus la generadora única y directa del accidente que ocasionó la amputación de la pierna derecha del actor y todos los demás perjuicios a este y a su esposa.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Se observa en el caso *sub lite* que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

5.2. La legitimación en la causa. Este aspecto constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Su examen es oficioso, como así sostiene la Corte Suprema de Justicia (ver p. ej. sentencias SC1182-2016 y SC16669-2016), criterio pacífico acogido por esta Magistratura.

En cuanto a la legitimación por activa no se remite a duda, pues acuden como demandantes HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES y JULIANA CANO ACOSTA, afectado directo con el accidente el primero de los nombrados y su esposa como víctima de rebote, quienes así lo pregonan; se allegó copia del registro civil de matrimonio (fl. 119 c. ppl.).

Y por pasiva tampoco, pues son demandados:

a) ALEXANDRO RAMÍREZ DUQUE, de quien se afirma fue la persona que como conductor estacionó indebidamente el bus de placas TIL-878 en el sitio del accidente.

b) JUAN CARLOS GIRALDO ÚSUGA, propietario del automotor. Si bien en el certificado de tradición aparece como propietario GABRIEL DE JESÚS PINO VILLA desde el 24 de mayo de 1999, se allegó al proceso copia del contrato de compraventa por el cual este le vendió el vehículo al señor GIRALDO ÚSUGA el 22 de julio de 2004 y allí se dejó constancia de la entrega material, comprometiéndose el comprador a partir de esa fecha a responsabilizarse de los daños que causare con

el automotor. Al respecto, *prima facie* el propietario de un vehículo es responsable de los daños que ocasiona el mismo, sin embargo, no lo es cuando se demuestra que aquel que detenta tal derecho real sobre la actividad peligrosa no tiene ningún poder de dirección y control sobre el automotor o no participa para nada en los beneficios que produce o por cualquier motivo se desentiende completamente de su explotación, mantenimiento y administración. Como la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas se presume, si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como ocurrió en este caso concreto, por haber vendido el rodante y entregado materialmente, acuerdo de voluntades que si bien no se registró en la oficina de tránsito correspondiente, es posible afirmar que si este no ostenta la calidad de propietario inscrito tiene la posesión del mismo y permite dilucidar de forma clara que el primero dejó de hacer las veces de guarda de la actividad peligrosa, pasando al señor JUAN CARLOS GIRALDO ÚSUGA. Respalda esta afirmación la Sentencia SC4750-2018 de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, ha de decirse que el mismo señor JUAN CARLOS en ningún momento ha controvertido ser el propietario del vehículo.

c) TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL TRANSLAMAYA SAS por ser la empresa a la cual se hallaba afiliado el vehículo a la fecha del accidente, como consta en el certificado de tradición.

d) Y la compañía SEGUROS COLPATRIA S.A. donde se encontraba asegurado, para cuando ocurrió el suceso. Se allegó la póliza número 6158002352. El artículo 1133 del Código de Comercio autoriza el resarcimiento directo de la víctima por la aseguradora, permitiéndole accionar contra ésta, a pesar de no ser parte del contrato de seguro.

Al proceso fueron arrimados el certificado de tradición, copia del citado contrato de compraventa y la póliza. Obran a folios 53 y 54, 55 y 56 y 57 a 59 del cuaderno 1 de la carpeta de primera instancia del expediente digital y no fueron controvertidos.

En la Sentencia SC-5885 de 2016 señaló la Corte Suprema de Justicia que: “*Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del C.C.), directa*

de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.” Y en cuanto a las empresas transportadoras recalca que “ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien.”

5.3. Visto lo anterior, corresponde, entonces, al Tribunal establecer el grado de acierto que contiene el fallo opugnado, a efectos de determinar si la decisión absolutoria de responsabilidad civil está acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, a la revocación y la emisión de una sentencia condenatoria en favor de los demandantes.

En aras de resolver lo anteriormente planteado y, por ende, el recurso, es pertinente señalar lo siguiente:

5.4. De la responsabilidad civil. La reclamación que hacen los actores es de tipo extracontractual (aquiliana), pues están pidiendo la indemnización de unos perjuicios a ellos causados por las lesiones ocasionadas al señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES en un accidente de tránsito. Es decir, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño.

5.5. Ahora, es materia definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, que quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar: (i) el daño y perjuicio padecido, esto es, un detimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la

víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, (ii) el hecho intencional o culposo generador del mismo atribuible al demandado y (iii) el nexo causal adecuado entre los dos primeros elementos; sin éste, el juicio de imputación quedará destinado a sucumbir.

5.6. Por otra parte, considera esta Magistratura que tiene importancia para la comprensión del aspecto jurídico, señalar que las operaciones relacionadas con la conducción de vehículos, se adecua al criterio de una *actividad peligrosa*, que se sustenta en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la *presunción de culpa* de quien ejecuta dicha actividad.

La conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa, en atención a su naturaleza, dado que con su ejercicio se pone en riesgo la vida y la integridad física del conductor, de sus pasajeros, de los demás conductores, de los peatones y de las personas que viven alrededor de las vías, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre). Así lo ha reconocido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (entre otras, ver p.ej. sentencia SC-2107-2018).

Lo anterior es muy importante, en atención a que la víctima ejecutaba una actividad peligrosa (conducción de un vehículo – motocicleta) y en desarrollo de dicha actividad resultó lesionada al colisionar con un autobús estacionado en la vía, por lo que, en principio, ha de presumirse la culpa del actor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES.

Sin embargo, si bien se encuentra plenamente acreditado que el bus no se encontraba en movimiento, sino parqueado en la vía pública en sitio prohibido, el actor descarga toda la responsabilidad en los demandados, mientras que la contraparte aduce culpa exclusiva de la víctima. En estos casos el fallador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria. Por lo tanto, como lo enseña el Alto Tribunal de la especialidad,

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su



influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro..." Sentencia SC12994-2016.

Recuérdese que el a quo decidió absolver a los demandados de las pretensiones formuladas.

6. Para el caso de ahora, ha de advertirse que, el análisis de esta Sala de Decisión partirá de los hechos que no han sido controvertidos por las partes y, por lo tanto, no son materia de discusión, a saber:

Que para la fecha y hora del accidente (20 de mayo de 2009, nueve de la noche), el vehículo automotor bus de placa TIL-868 se encontraba parqueado o estacionado sobre la Calle 11C Sur frente al número 55-12 de la ciudad de Medellín por la calzada oriente occidente, en curva y en lugar señalizado como prohibido parquear.

Que el señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES se trasladaba por el lugar en la motocicleta de placa AQZ-37A; para la fecha del accidente no tenía licencia de conducción y, que al percibirse de la presencia del bus aplicó el freno de la moto, esta se deslizó y colisionó con el automotor parqueado.

El daño y su consecuencial perjuicio tampoco ofrece discusión, la historia clínica de HENRY ARMANDO da cuenta de la amputación de su pierna derecha (fl. 75 a 130 c. ppl), documento al cual se le otorga entera credibilidad, pues fue incorporado al proceso sin ser redargüido ni tachado de falso.

Igual sucede con el informe técnico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que señala que HENRY ARMANDO presenta "Marcha con evidente cojera del miembro inferior derecho, el cual presenta prótesis por amputación del fémur a nivel del tercio medio. (...) CONCLUSION: MECANISMO

CAUSAL Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA: SETENTA DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente. Pérdida funcional de miembro inferior derecho, de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la locomoción, de carácter permanente.” (fl. 131 c. ppl.).

Así mismo, el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que declaró una pérdida de capacidad laboral del actor en un 40,80%. (Fls. 220 a 226 c. ppl.).

7. Continuando con el análisis, haremos referencia a la versión del conductor del bus, expresada en el interrogatorio de parte.

Inicialmente dijo que el vehículo estaba parqueado en la parte de la Terminal de los buses, “*en el sector donde parqueamos los buses en la Terminal, todo ese sector lo ocupamos los bus, de ahí hasta más atrás de donde estaba el vehículo mío, esa ha sido la Terminal en la vía pública siempre ha sido ahí la Terminal desde hace muchos años.*” Luego el juzgado le inquiere para que precise a que se debía que el vehículo estuviera estacionado en ese lugar y contestó: “*lo que pasa es que yo iba salir para viaje normal y no me prendió, se me varó en el momento ahí y no lo pude mover y me toco dejarlo ahí y buscar un mecánico, yo estaba ubicando el mecánico en el momento del accidente, yo estaba en mi casa llamando un mecánico y al patrón.*” Más adelante y después de dar otra información, le interroga el apoderado de la parte demandante respecto de en qué momento se percata que se varó su vehículo, y contestó: “*cuando iba salir para viaje*” y luego le pregunta “*cuando usted llega al punto donde usted indica su vehículo se encuentra varado, usted se da cuenta que el vehículo se encuentra varado al llegar o al querer partir del lugar,*” y contestó: “*al partir del lugar*”.

Admite el señor ALEXANDRO RAMÍREZ DUQUE demandado que la vía es muy estrecha, pero que siempre ha sido parte de la Terminal; y frente al incumplimiento de la normativa de tránsito dijo: “*esa regla la infringíamos nosotros pero con precaución siempre y hasta el momento no se han tenido inconveniente con la comunidad.*” Y le pregunta el abogado de la contraparte sobre si continúan parqueando los buses de la empresa demandada, a lo cual contestó: “*de vez en*



cuando se infringe mientras que toque orillarse uno para dar vía, es que ese punto es muy estrecho..."

8. Como se puede apreciar, el interrogatorio de parte practicado al señor ALEXANDRO RAMÍREZ DUQUE, conductor del bus involucrado en el accidente, no deja duda de que intencionalmente y a sabiendas de que era prohibido parquear en el lugar donde ocurrió el evento dañoso y que la vía es muy estrecha, lo hizo, considerando que es una norma de transito que “*se infringe pero con precaución*”. Además, reconoce que previo a varársele el bus, lo había dejado en ese lugar y fue cuando regresó que no le prendió. De manera que, vistas así las cosas, con su conducta puso en peligro a quienes transitaban por esa vía, tanto en buses, como en automóviles, en motocicletas y cualquiera en otra clase de rodante. Y además el bus se encontraba en sentido contrario de la calzada (contravía) y, por ello, fue que el motociclista colisionó con la parte delantera del mismo.

Se trata de una versión que merece credibilidad suficiente para dar por probado el hecho alegado por la parte actora, consistente en que el bus fue parqueado en un lugar prohibido, pues proviene del mismo conductor de dicho vehículo, aquí demandado. Por eso fue declarado contravencionalmente responsable por la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín (Copia de la respectiva resolución obra a folios 46 a 49 del cuaderno 1 que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente, aceptada sin reparos en el proceso). Se trata de una confesión que reúne los requisitos del artículo 195 del C.P.C, vigente para la época en que se produjo, pero que por provenir de un litisconsorte facultativo tiene el valor de un testimonio de tercero.

9. Ahora, es menester concluir si esta es la causa eficiente del accidente y, por consiguiente, de los daños causados al señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES, quien se desplazaba por el lugar en una motocicleta y chocó con el bus parqueado, o si sobre este último por ejecutar una actividad peligrosa sigue operando la presunción de culpa y no fue desvirtuada.

10. La versión del motociclista ante el juzgado de conocimiento es del siguiente tenor: Le pregunta el juzgado, “*díganos si para la fecha de los hechos el bus de placa TIL878 se encontraba estacionado que fue lo que sucedió para usted no observarlo e impedir que se produjera la colisión* **CONT**

porque el bus esta en una zona que es una curva pero en dos sentidos y estaba en contravía, estaba en el sentido de la vía que yo venia que ir y yo freno para poder voltear y la moto se me quedo frenada y la moto saco como el culo y ahí estaba el bus y me di contra el bus." PREGUNTA EL JUZGADO: "dice la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín en su resolución numero 226 de marzo 3 de 2010, que su versión de los hechos fue "estaba conduciendo la moto e iba pasando por la curva y freno y el freno de atrás se me quedó petado y la moto se me fue deslizada y estaba el bus parqueado y me fui contra el bus" que hay de cierto en la información CONT si, es lo mismo como me sucedió." PREGUNTA EL JUZGADO: "diganos en esas condiciones no debiera entenderse que la causa del accidente no la tuvo el bus parqueado sino el problema de frenos que tenia su motocicleta CONT no, por que si el bus no hubiera estado parqueado primero en un lugar donde es prohibido esta señalado el prohibido, es una curva y además en contravía no hubiera tenido necesidad de frenar y hubiera seguido derecho."

11. Lo dicho por el actor permite aseverar que, no obstante, no haberse probado en el proceso la velocidad con la que se desplazaba, debió ser muy alta. Y es que, aplicadas las reglas de la experiencia, la persona que conduce un velocípedo en horas de la noche tiene más precaución por las condiciones de visibilidad que disminuyen y, por lo tanto, se debe regular la velocidad y todo parece indicar que no lo hizo, porque el impacto con el bus parqueado fue de tal magnitud, que aun frenando, le causó la amputación de su pierna derecha. Según HENRY ARMANDO "*el freno de atrás se me quedó petado y la moto se me fue deslizada*", es decir, no la pudo detener, con lo cual queda en evidencia una falla mecánica en el sistema de frenos que no permitió la detención oportuna y poderse así evitar la colisión. Por eso también fue declarado contravencionalmente responsable por la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín (Copia de la respectiva resolución obra a folios 46 a 49 del cuaderno 1 que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente, aceptada sin reparos en el proceso).

12. Entonces, retomando las versiones de los dos protagonistas del accidente, esta Sala de Decisión concluye que tanto el conductor del vehículo como el motociclista tuvieron incidencia directa en el evento dañoso. Y ello es así por cuanto el señor ALEXANDRO RAMÍREZ DUQUE contravino disposiciones arriba citadas del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Este estatuto (Ley 769 de



2002) prohíbe parquear vehículos automotores donde las autoridades de tránsito lo indiquen (art. 76), y el sitio donde ocurrió el accidente, era prohibido hacerlo. Además, en su artículo 65, sobre la utilización de la señal de parqueo, dispone: ***“Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.”***

Mandato que desconoció el conductor del bus, porque parqueó su vehículo del lado izquierdo de la vía (es decir en contravía) y además, no colocó luces intermitentes, cuando era lo más importante, si en cuenta se tiene que el accidente ocurrió a eso de las nueve de la noche; no bastaba con que hubiese colocado un cono, como el mismo lo expresó, hecho que tampoco quedó acreditado. Su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, contribuyó a la ocurrencia del siniestro, porque al estacionarse sobre la vía, en sitio prohibido, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, por la actividad de otro conductor.

Y no tomó las debidas precauciones a fin de evitar el siniestro, como haber llevado el automotor o ubicarlo en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha, en un segmento de la vía que es una curva, lo cual reduce la visibilidad. De manera que, así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el conductor del bus, lo hacen corresponsable.

Por su parte, el conductor de la motocicleta también incidió en la ocurrencia del evento, puesto que, por una falla en el sistema de frenos de su moto, no la pudo detener a tiempo y evitar la colisión con el bus. Es decir, el daño también tuvo su manantial en la conducta omisiva del actor de mantener en buen funcionamiento su velocípedo de la que era responsable. Puede afirmarse, entonces, que a la ocurrencia del accidente confluyó la conducta del demandante en el ejercicio de su actividad peligrosa –conducción de motocicleta-, pues, aunque no existe prueba técnica de exceso de velocidad, el sistema de frenos de su velocípedo falló. De haber funcionado correctamente las consecuencias del accidente no se hubiesen presentado o hubieran podido ser ostensiblemente



menores, por lo que esta Judicatura también encuentra demostrado el actuar reprochable al actor que permite determinar la corresponsabilidad de este.

13. Lo dicho en la sentencia de primera instancia, como fundamento para absolver a los demandados de las pretensiones formuladas, para esta Colegiatura no es de recibo. Olvidó el sentenciador que en nuestro ordenamiento jurídico existe el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que prohíbe parquear vehículos automotores donde las autoridades de tránsito lo indiquen (art. 76), y el sitio donde ocurrió el accidente, era prohibido hacerlo. Además, en su artículo 65, sobre la utilización de la señal de parqueo, dispone: ***“Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.”*** Mandato que, como ya se ha mencionado desconoció el conductor del bus.

Ha de destacarse que el señor ALEXANDRO RAMÍREZ DUQUE, conductor del bus, ni siquiera contestó la demanda, lo que en términos del artículo 95 del CPC, vigente para aquella época, constituye un indicio grave en su contra.

A pesar de que el conductor de la moto reconoce que para el día del accidente no portaba licencia de conducción, y ello también comporta una violación a la ley de tránsito, pues se trata de un documento público que autoriza a una persona para conducir vehículos (art. 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre) y por ello fue sancionado administrativamente, el incumplimiento de esta norma, no lo hace per se culpable; lo que revela el proceso es que el aparato velocípedo no estaba apto de frenos, porque al aplicarlos se bloqueó el sistema permitiendo que la moto se deslizara y colisionara con el autobús, tal circunstancia le impidió maniobrar y evitar la colisión, ya reduciendo la velocidad, ora cambiando de carril.

Considera esta Sala de Decisión que la coparticipación en el accidente fue en iguales proporciones, por lo cual el monto a resarcir resulta menguado en un 50%, pues así lo ordena el artículo 2357 del código civil que dispone ***“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”***



14. Bajo este contexto, se impone revocar la sentencia de primera instancia y declarar la responsabilidad solidaria de los demandados. La de la sociedad transportadora en su calidad de afiladora del bus, la de su propietario y la del conductor, como así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia.

Este resultado descarta la prosperidad de las excepciones propuestas por el apoderado común de la empresa **TRANSLAMAYA SAS** y del señor **JUAN CARLOS GIRALDO ÚSUGA**, que denomino: “Culpa exclusiva de la víctima”, “Cobro excesivo”, “Enriquecimiento injusto”, “Falta de causa para pedir”, “Indefinición de causas y anulación de presunción de culpa” y “Falta de legitimación en causa por activa”. Y de la compañía **SEGUROS COLPATRIA S.A.** que propuso, entre otras: “Ausencia de culpa del señor Alejandro Ramírez Duque”, “Culpa exclusiva de la víctima”, “Exposición de la víctima, reducción de indemnización”, “Falta de legitimación en causa por activa”, “Inexistencia del perjuicio” y “Excesiva cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales”.

15. Establecido lo anterior, lo que sigue, entonces, es el estudio de las pretensiones derivadas de la condena, esto es, las que atañen a los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama.

En este sentido ha de decirse que el daño, en general, y sobre todo, el que se irroga en la persona humana, mermándola en sus capacidades físicas y/o intelectivas, puede adquirir diversa connotación, según que sus efectos recaigan en el patrimonio de la víctima, ya sea porque provocan la disminución de los activos o el incremento del pasivo (daño emergente); ora debido a que impide la consecución de ganancias (lucro cesante). Pero también puede ocurrir que las consecuencias de la conducta dañosa se materialicen en el ámbito puramente extrapatrimonial del afectado, lo que acontece cuando la incidencia se produce en derechos o intereses desprovistos de significación económica, como los sentimientos, las satisfacciones personales (daño moral) y las relaciones con los demás y/o con el entorno mismo (daño a la vida de relación).

Así las cosas, se impone a la Corporación auscultar de qué tipo y magnitud fueron las secuelas patrimoniales y extrapatrimoniales que se derivaron para los demandantes, teniendo en cuenta lo señalado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto del daño y



perjuicio. En efecto, en la sentencia SC2107-2018 dijo que el daño es entendido por dicha Corporación como “*la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio*”, el perjuicio “*la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo*”, y la indemnización “*al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó.*”

Destacó que el perjuicio para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “*cierto y no puramente conjetural, por cuanto (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acrede procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario.*”

De manera que, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado. Y para tal efecto, recuerda la Corte, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que dispone que “*(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)*”, que “*supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.*”

16. En lo que atañe al **daño emergente**, según el artículo 1614 del Código Civil, por este se entiende “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.*” En palabras de la Corte, el daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo,



causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad (Sentencia SC16690-2016).

Según el actor, los gastos en que hubo de incurrir para enfrentar el daño corporal que le fue irrogado, consisten en: \$4.700.000, por gastos de transporte en taxi desde su residencia, a los lugares asignados para la atención médica, curaciones y rehabilitación, así como a los trámites ante las autoridades de tránsito. Y \$490.000.000 para la adquisición de una prótesis transfemoral Socket tipo Isny con thermolyn, sistema de acero y pie axtion, la cual no se encuentra incluida en el POS, remplazada cada diez años, por ruptura o vencimiento de su vida útil y mantenimiento, proyectado a la edad de 50 años.

Con respecto a los gastos de transporte, no se han de reconocer, por lo siguiente: La historia clínica del señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES da cuenta que estuvo hospitalizado desde el día del accidente hasta el 1 de julio de 2009, cuando se le dio de alta con indicaciones de antibioterapia en casa (fl. 113 c. ppl.). No hay prueba de que haya asistido periódicamente a curaciones y rehabilitación, que implicaran gastos de transporte. Por lo menos así no se demostró en el plenario.

De otro lado, en cuanto a los gastos para la adquisición de una prótesis y la rehabilitación, en todo caso, debieron ser probados, empero la víctima omitió allegar los comprobantes de pago. Pero, además, considera esta Sala necesario el concepto del galeno tratante en ese sentido, siendo a través de ese medio la forma de demostrar la exigencia de los mismos, dado que el especialista, además de ser una persona científicamente calificada, es quien conoce las particularidades de las condiciones de salud de aquél y aquí es ostensible su ausencia. Y es que, no obstante, la obligación de reparación integral del daño se exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per se. Y su existencia no se presume en ningún caso; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción.

17. Sobre los perjuicios materiales y relativos al lucro cesante, que se entiende por este la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia, en este caso, del daño causado a la víctima directa, consistente en perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente

(amputación de pierna); esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida, que le disminuyó su capacidad laboral en un 40,80%, incumbe realizar los cálculos correspondientes tanto del lucro cesante consolidado como del futuro, para cuyo efecto se tendrá en cuenta el salario mensual que devengaba la víctima (\$1.185.000), el que debe incrementarse un 25% (\$296.250), por el factor prestacional, pues el señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES tenía un contrato de trabajo (Al respecto ver sentencia Corte Suprema de Justicia SC-2498-2018). Incrementado sería de \$1.481.250.

Con la demanda se allegó el certificado laboral del actor, donde se identifica plenamente la empresa, con su NIT y ubicación, que no fue cuestionada en el proceso, por lo cual presta mérito probatorio respecto de lo que allí se certifica (obra a folio 176 del cuaderno No. 1 que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital).

Así entonces, a fin de establecer el lucro cesante, siguiendo de cerca la misma ecuación adoptada por la Corte Suprema de Justicia, se debe obtener el monto indemnizable actualizado, el cual ha de ser la base para la investigación del lucro cesante pasado y futuro, cálculo que se realizará con el promedio del ingreso de la víctima, un millón cuatrocientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos (\$1.481.250).

De modo que para obtener el monto indemnizable actualizado la fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VP = VA \times \frac{IPC_f}{IPC_i}$$

En donde **VP** es el valor presente que debe calcularse.

VA es el valor histórico o aquel que se va a actualizar.

IPC_f es el índice de precios al consumidor final, determinado por el DANE (mayo 2021, pues la sentencia se proferirá en el mes de junio de 2021).

IPC_i es el índice de precios al consumidor inicial, también determinado por el DANE (fecha del siniestro mayo de 2009).

Despejada la ecuación, se obtiene el siguiente resultado:



$$VP = \frac{VA (\$1.481.250) \times IPCf (108,84)}{IPCi (71,39)}$$

$$VP = \$2.258.288,98$$

También se debe tener en cuenta la pérdida de la capacidad laboral de la víctima, según la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que como ya se advirtió es de 40,80%. Entonces el ingreso mensual con fundamento en el cual se debe liquidar el lucro cesante pasado y futuro es de \$921.381,90.

17.1. Con respecto al lucro cesante consolidado o pasado, en orden a obtener el mencionado componente del perjuicio, se atenderá al lapso transcurrido entre la época del siniestro (20 de mayo de 2009), la fecha de corte de la liquidación (31 de mayo de 2021), esto es, 144 meses, y el valor del ingreso actualizado, lo cual equivale a \$921.381,90; propósito para el cual se aplicará la siguiente fórmula: **VA = LCM x Sn**

Dónde: **VA** es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual, esto es, 0.005 mensual

LCM es el lucro cesante mensual actualizado, esto es, \$921.381,90.

Sn factor financiero de capitalización, es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período. Su fórmula matemática es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

El ingrediente **i**, ataña a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y **n**, al número de meses que comprende el cálculo, el cual arroja el siguiente resultado:

$$Sn = (1 + 0.005)^{144} - 1 / 0.005 = 210,15$$

Por tanto, $VA = \$931.381,90 \times 210,15 = \$193.628.406$



El anterior ejercicio permite señalar que el lucro cesante pasado o consolidado para el demandante asciende a la suma de **\$193.628.406**.

17.2. Concerniente al **lucro cesante futuro**, se tienen en cuenta los siguientes factores:

Para la fecha del accidente, esto es, el 20 de mayo de 2009, HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES tenía 21 años de edad, resultando como "expectativa de vida" según la Resolución número 0497 de 20 de mayo de 1997, proferida por la Superintendencia Financiera, una vida probable de 54.9 años, equivalentes a 658.8 meses.

Restados a los 658.8 meses los 144 que han transcurrido desde el accidente hasta el mes de mayo de 2021, dicha cifra corresponde a 514.8 meses. A esa cantidad se aplicará la siguiente fórmula: **VA = LCM x Ra**

LCM = Lucro cesante mensual (\$931.381,90)

Ra = Factor financiero de descuento, por pago anticipado, el cual se obtiene de la fórmula que a continuación se inserta:

$$\frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

El componente **i**, corresponde a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y **n**, al número de meses restantes para completar los 658.8 meses de edad expectativa de vida del actor, esto es, 514.8.

Al realizar el señalado procedimiento, se obtiene el siguiente resultado:

$$\frac{(1 + 0.005)^{514.8} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{514.8}} = 184.65$$

En ese orden, se tiene: **LCF** = \$921.381,90 x 184.65 = \$170.133.167.



En total, la suma a pagar por lucro cesante futuro será de ciento setenta millones ciento treinta y tres mil ciento sesenta y siete pesos (\$170.133.167).

Al señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, le correspondería la suma de \$363.761.573, cantidad que debe ser reducida al 50%, en atención a que su coparticipación directa en el accidente fue en idéntico porcentaje.

18. Frente a los perjuicios inmateriales (morales y a la vida de relación) ha de destacarse lo siguiente:

18.1. Con relación a la usual definición del **daño moral**, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“...está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso””. (Sentencia SC10297-2104)

Pueden ocurrir por diferentes causas, como la pérdida de un ser querido, la invalidez, la humillación o difamación pública, la privación injusta de la libertad, el desplazamiento forzado, **las lesiones corporales**, la pérdida de bienes materiales, el incumplimiento de obligaciones contractuales, reportes injustificados en centrales de riesgo, así como cobros persistentes de obligaciones inexistentes, por ejemplo. Y al respecto, cabe destacar por esta Sala de Decisión que, estas circunstancias tienen que ser debidamente acreditadas con el fin de que se tenga por cierto el mencionado perjuicio moral y sea viable acceder a su reparación.

En lo atinente a la demostración del daño moral, en la Sentencia **SC10297-2014**, la Corte Suprema de Justicia, doctrinó que el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, conocida también como de *hombre o judicial*, que consiste básicamente en una inferencia lógica que, como los indicios, se extrae de las reglas de la experiencia; pero que a diferencia de éstos,



cuyo razonamiento debe ser explicado paso a paso –atendiendo a su gravedad, concordancia y convergencia–, aquéllas solo requieren la prueba del hecho que les da origen porque el proceso intelectual es tan claro y común que la mente lo verifica mecánicamente. De manera que para su existencia, solo se necesita la confirmación del hecho probatorio, el cual, naturalmente, puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario.

En otras palabras, dice la Corte:

“...las presunciones judiciales son operaciones intelectuales consistentes en tener como cierto un evento, denominado hecho presunto, a partir de la fijación normal de otro dato denominado hecho base que debe haber sido probado. Su elaboración forma parte del procedimiento de valoración de la prueba y del conjunto de operaciones de carácter epistemológico y jurídico que debe llevar a cabo el juez para fijar las circunstancias fácticas en las que debe fundarse la decisión. A partir de un hecho probado puede admitirse la certeza de otro, siempre y cuando entre los dos se produzca un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.”

Y más adelante agrega:

“En ese orden, una vez acreditados los hechos que según las reglas de la experiencia y la sana crítica constituyen una afectación a la esfera íntima de las personas, es preciso reconocer esa clase de perjuicio si el mismo no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba. De ahí que cuando el juez no advierte la presencia de esos hechos indicadores, o los observa pero deja de valorarlos como presunciones, siendo tales, entonces incurrirá en un error de hecho por falta de apreciación de la prueba.”

Bajo esa orientación jurisprudencial y teniendo en cuenta las reglas de la experiencia que revelan los usos sociales y los dictados de la psicología, la antropología, etc., es forzoso concluir que la amputación de una pierna a una persona, en este caso HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES, es una circunstancia que debe ser valorada como una afectación de su esfera psíquica y también la de su esposa JULIANA CANO ACOSTA, de tal manera que, como consecuencia debe reconocerse el perjuicio moral reclamado por ambos. Porque ha entendido la Corte Suprema que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. Así las cosas, la relación de pareja (matrimonial o de hecho), entonces, para esta Sala de Decisión, resulta ser un elemento que permite deducir y tener por demostrado el afecto

derivado de la misma, por lo que debe presumirse que el daño antijurídico causado a una persona, también genera dolor y aflicción a su pareja.

De otro lado, bien se sabe que el perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extrapatrimonial, lo que ha permitido al juez ejercitar el *arbitrium judicum* en su reparación y más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, acorde con la aflicción; por ello, la magnitud del daño causado y las secuelas que hubiese producido son factores que necesariamente han de incidir en su valoración.

En este caso, probado como está que quienes reclaman son la víctima directa y su esposa (fl. 133 c. ppl.), por la *presunción de hombre* a que se ha hecho alusión, sería del caso imponer a cargo de los demandados el pago a favor de cada uno de ellos una suma de dinero, acorde a los reajustes que la Corte Suprema de tiempo en tiempo realiza, y que establece como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores, con el fin de que en el arbitrio judicial prevalezca la medida y la condena no sea fuente de enriquecimiento para la víctima.

Para efectos de la tasación de esta especie de perjuicio, esta Sala de Decisión, tomará en cuenta que, en caso similar, en lo que atañe al daño corporal ocasionado a la víctima directa, amputación de pierna derecha en accidente de tránsito, el Tribunal ad quem fijó la cantidad de 50 salarios mínimos mensuales vigentes como indemnización, que la Corte Suprema de Justicia ratificó teniendo en cuenta que se trata de un daño permanente con comprobada trascendencia en la vida del afectado, además, el salario para la época de la sentencia del Alto tribunal, año 2018 (total \$39.062.100). Sentencia SC2107-2018.

Igual cantidad reconocerá esta Sala de Decisión, esto es, 50 smmlv, para el año 2021 que equivalen a la suma de \$45.426.300 y la mitad de esta cantidad para su esposa \$22.713.150, que deben ser reducidas al 50%, en atención a que la coparticipación de la víctima directa en el accidente fue en idéntico porcentaje. El salario mínimo en Colombia para el año 2021 es de \$908.526.

En este punto es preciso señalar que la esposa tiene legitimación para demandar los perjuicios morales a ella ocasionados por el



accidente que sufrió su marido. Y ello se dice, porque para la aseguradora una vez reclamada esta especie de perjuicio por la víctima directa, sus familiares no lo pueden hacer. Apoya esta postura en decisión del Tribunal Superior de Medellín (Sentencia de 2 de septiembre de 1995), en la que sostuvo que “*Hay pues una autonomía conceptual jurídica en torno a las ideas de víctima directa y víctima de rebote. Pero es perfectamente comprensible que si la víctima directa subsiste y cobra la indemnización, desaparece el daño actual y cierto que pudieren reclamar a los damnificados indirectos.*” Más adelante se expone: “*No se reconocerá pues indemnización por daño moral, de mero dolor de afección, a los damnificados indirectos, si la víctima directa reclama el resarcimiento de su daño moral.*”

Esta Sala no comparte dicho criterio. Cuando el demandante ha sufrido un daño y acude al proceso en calidad de víctima directa, su legitimación por activa es evidente y clara. Pero lo es también para quienes pretenden la reparación de los perjuicios personales derivados del daño sufrido por otra persona, por lo cual pueden demandar en calidad de víctimas indirectas, dado que han sufrido un daño por rebote, que en todo caso es independiente y autónomo del daño inicial. Ahora, el artículo 2341 del C.C., al que ya nos referimos, en todo caso, prescribe que todo aquel que ha inferido daño a otro está obligado a indemnizarlo.

18.2. Con respecto al **daño a la vida de relación**, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde hace varios años, ha señalado que se erige como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral, que, “*se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicológica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste.*” Y explica que, la sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido. Así se puede apreciar en la sentencia de la Sala de Casación Civil del 9 de diciembre de 2013, radiación No. 88001-31-03-001-2002-00099-01. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

En lo concerniente a la indemnización de esta especie de perjuicio, la misma Corporación recuerda el deber de aplicar la equidad, que no

equivale a arbitrariedad ni permite valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario, inicuas y desproporcionadas.

Considera esta Sala que, en vista de que el señor MARULANDA TABARES tuvo que soportar la amputación de su pierna derecha, estuvo varios días incapacitado, quedó con una deformidad física permanente que afecta el cuerpo y una perturbación funcional del órgano de locomoción, también de carácter permanente, en aplicación de un prudente arbitrio, es merecedor del reconocimiento de esa clase de perjuicio, en la suma que se reclama en la demanda, esto es, \$20.000.000. En criterio de esta Sala de Decisión, en tratándose de una persona que pierde parte de su movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, lo que implica que en los años venideros su cotidaneidad no será igual, en tanto no podrá realizar actividades físicas (correr, practicar algunos deportes) en la misma forma en las cuales las ejecutaba, pues dependerá de su rehabilitación y hasta tanto adquiera las destrezas necesarias para valerse por sí misma y conforme le sea posible, las que de cualquier manera no la retornarán a su estado natural.

En el caso de la actora JULIANA CANO ACOSTA no fue demostrada esta clase de perjuicio. Carga que recae sobre quien demanda su reparación, que en un caso como el presente se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban de algún regocijo, en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de su esposo.

En este caso, revisada la demanda, se advierte que a este tópico se aludió en el hecho número 23, cuando se afirmó que la señora JULIANA CANO ACOSTA “*se ha visto privada de disfrutar de actividades cotidianas con su cónyuge, tal y como lo hacía antes del accidente de tránsito, entre ellas, actividades de placer, sexuales y familiares; situación que ha alterado enormemente sus condiciones de existencia, pues se ha visto sometido a modificar sus condiciones*

de vida. Máxime que tenían planes de tener hijos, situación que se ha visto truncada por el accidente sufrido.”

Como testigos de la parte actora, comparecieron a declarar: NORELLY DEL SOCORRO TABARES VÁSQUEZ, MIRYAM MAGALY MARULANDA TABARES, CARMEN NORELLY MARULANDA TABARES, DIDIER GONZÁLEZ Y JONATHAN TABARES QUINCHÍA (cuaderno No. 3 pruebas parte demandante). Sin embargo, todas sus declaraciones se refirieron al accidente mismo y las consecuencias que trajo para el señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES, pero nada dijeron respecto de los daños a la vida de relación de ella como esposa. En consecuencia, han de negarse.

19. Por otra parte, en lo atinente a la compañía SEGUROS COLPATRIA, que propuso además las defensas de “Límite asegurado”, “No Cobertura de la póliza de perjuicios denominado fisiológico, a la salud, integridad física, biológico y/o estéticos” y “No Cobertura de la póliza de perjuicios denominados daños a la vida de relación o condiciones de existencia”, para resolver se considera:

En el asunto sub examine la demanda se dirigió de manera directa contra la aseguradora de la empresa de transporte demandada TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placa TIL878 que causó el accidente, sin embargo contra ella, la aseguradora, no se puede predicar una responsabilidad solidaria, pues la satisfacción de la indemnización a su cargo está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado, por ello será bajo ese baremo que se impondrá la condena a que haya lugar.

En el sub judice no existe controversia en punto a la existencia del contrato documentado en la póliza de seguro de automóviles 6158002352, con vigencia entre el 27 de febrero de 2009 y 27 de febrero de 2010, donde aparece como asegurada la mencionada empresa de transportes, en cuyos amparos se encuentran los perjuicios materiales causados a terceros, por la muerte o lesiones a una o más personas (fls. 185 a 190 c. ppl.).

De otra parte, según se analizó en precedencia, en este proceso quedó acreditada tanto la responsabilidad de la empresa asegurada, como la cuantía de los perjuicios, de donde resultan allanados los requisitos consagrados

en los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio para extender la condena a la aseguradora, en lo que resulte pertinente.

Ahora bien, la aseguradora adujo que el valor asegurado para el evento de muerte o lesiones a una persona era de \$49.690.000 y, además, en el segmento correspondiente se excluyó de la cobertura el perjuicio fisiológico o de vida de relación sufrido por el tercero damnificado, por lo que en una eventual condena debían tenerse en cuenta dicho aspecto (folio 186 c. ppl.).

Al auscultar las condiciones de la mencionada póliza en las condiciones generales se mencionó que COLPATRIA “INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4. “EXCLUSIONES”” (folio 185 c. ppl.)

Más adelante (en la página 5), al definir las exclusiones, se previó que dicho amparo no cubre los perjuicios fisiológicos o de vida de relación. Tal exclusión riñe con la esencia del seguro de responsabilidad civil, que al tenor del artículo 1127 del Código de Comercio, subrogado por el canon 84 de la Ley 45 de 1990, *“impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”*

En el descrito panorama, la exclusión aducida por la aseguradora va en contravía de una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratados concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los perjuicios patrimoniales que le llegara a causar el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispostas como el de seguros, debe ser interpretada en contra del predisponente y a favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en la época actual (como p. ej. Sentencia SC2107-2018), la cual señala que la aseguradora por

imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales.

En la citada providencia la Corte doctrinó:

“La expresión perjuicios patrimoniales no puede ser interpretada restrictivamente: 1. Corresponde al detrimento económico que causa el ligado en el contrato de seguro, esto es, el asegurado, con ocasión del hecho dañoso, razón por la cual el mismo artículo 1127 del C. de Co., utiliza la inflexión verbal “en que incurra” y deba resarcir a la víctima. 2. No corresponde a la errónea lectura que se hace de la expresión, discriminando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sino al patrimonio como universalidad jurídica cuya noción envuelve todo perjuicio: tanto material como inmaterial, que obliga la regla milenaria del *no eminen laedere* a indemnizar al dañador por el perjuicio irrogado a la víctima. 3. El contenido patrimonial de la norma 1088 ejúsdem debe interpretarse, por tanto, en función del causante del perjuicio, y no de la distinción de daños sufridos por la víctima amparados en su integridad por el 1127.”

Además, trae a colación lo dicho por esa misma Corporación en los siguientes términos:

“De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A quem, que de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación (...)” (Sentencias STC12625-2015 y SC20950-2017)

De otra parte, en el caso sometido a escrutinio no existe ninguna evidencia de que la exclusión de la cobertura del perjuicio a la vida de relación haya sido libremente negociada entre las partes, de manera que si el tomador, en los términos del artículo 1127 del Código de Comercio se proponía trasladar a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que pudiera causar en el ejercicio de la actividad de conducción de un vehículo automotor, y en las condiciones generales de la póliza se definió que por virtud del amparo de responsabilidad civil extracontractual, la compañía de seguros “*indemnizará directamente al tercero damnificado, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado*” no es entendible que ocurrido el siniestro se pretenda hacer valer una exclusión en ese sentido.

No puede desconocerse que, aunado a la loable finalidad de reparación de la víctima y en general de los terceros afectados, la razón que motiva al tomador de un seguro de esa naturaleza es la indemnidad de su patrimonio, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

Y más allá de lo dicho, el Alto Tribunal de la especialidad, en la sentencia STC17390-2017, sostuvo que

"el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero son claros al exigir como requisito que "los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza", cualquier otra interpretación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad. Al respecto, se ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineeficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades. En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas."

Y esto es, precisamente, lo que también ocurre en el caso bajo estudio; que además de haberse mencionado que COLPATRIA "INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CODICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CAUSE EL ASEGUROADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.4. "EXCLUSIONES""", la mentada exclusión no aparece en los términos señalados en la sentencia de tutela de la Corte, en la primera página del contrato, sino mucho más adelante.

En síntesis, tomando en consideración el contenido de la póliza de seguro, ante la ocurrencia del riesgo asegurado en la expresión "muerte o lesiones a una persona", la excepción sustentada en la exclusión de cobertura en comentario resulta infundada, por lo que la aseguradora concurrirá al pago de la correspondiente indemnización por el monto del valor asegurado, esto es \$49.690.000.

20. Conclusiones. Siendo así las cosas se revocará el fallo apelado, se declarará probada la excepción denominada "Culpa compartida" propuesta por los demandados TRANSLAMAYA SAS y JUAN CARLOS GIRALDO ÚSUGA,

con cargo al demandante en un 50% y se declararan no probadas las demás que interpusieron. Se declarará probada la excepción denominada “Exposición de la víctima, reducción de indemnización”, propuesta por la aseguradora y se negarán las demás. Se declarará la responsabilidad civil implorada, condenando solidariamente a los demandados TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL SAS “TRANSLAMAYA”, JUAN CARLOS GIRALDO ÚSUGA y ALEXANDRO RAMÍREZ DUQUE al pago de los perjuicios de allí derivados, junto con la aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A., que deberá concurrir con el pago dentro de los límites del contrato de seguro. Sin condena en costas, por no haber prosperado totalmente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada “Culpa compartida” propuesta por los demandados TRANSLAMAYA SAS y JUAN CARLOS GIRALDO ÚSUGA, con cargo al demandante en un 50%, y no probadas las demás que interpusieron.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción denominada “Exposición de la víctima, reducción de indemnización”, propuesta por la aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. y se negarán las demás formuladas.

CUARTO: DECLARAR que los convocados TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL SAS “TRANSLAMAYA” y los señores JUAN CARLOS GIRALDO ÚSUGA y ALEXANDRO RAMÍREZ DUQUE son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES y JULIANA CANO ACOSTA, con ocasión de la lesión corporal sufrida por el primero de los nombrados. En consecuencia, se les condena a indemnizarles así:

Al señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de ciento ochenta y un millones



SC-042-2021

ochocientos ochenta mil setecientos ochenta y seis pesos (\$181.880.786). Por perjuicios morales veintidós millones setecientos trece mil ciento cincuenta pesos (\$22.713.150) y por perjuicios a la vida de relación veinte millones de pesos (\$20.000.000). Y a la señora JULIANA CANO ACOSTA, por concepto de perjuicios morales la suma de once millones trescientos cincuenta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos (\$11.356.575).

La compañía aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes, hasta el monto de la suma asegurada, teniendo en cuenta el deducible pactado.

CUARTO: En firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelarán a favor de los demandados, adicionalmente, intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual (art. 1617 C.C.), junto con la corrección monetaria.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SC-042-2021

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PEREIRA-RISARALDA**

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa391dbab8b6c3e8a8d2c0a0ae8c9578675bb99ebcd472ecf8ef7d614872ed0

Documento generado en 09/06/2021 03:03:21 PM